

RESOLUCIÓN **Nº - 1053** 18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto N°0185 del 14 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de extracción de arena del arroyo Pajonal ubicado en el Municipio de Morroa - Sucre, específicamente en las coordenadas E: 857772 N:1534915 por parte de personas indeterminadas; así como en las coordenadas E:857781 - N:1534895 sin título minero y licencia ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

1. SOLICITESELE al Comandante de Policía de Morroa, se sirva de identificar e individualizar a las personas que realizan actividades de extracción de arena del arroyo Pajonal ubicado en el Municipio de Morroa - Sucre, específicamente en las coordenadas E:857772 - N:1534915; así como en las coordenadas E:857781 - N: 1534895 sin título minero y licencia ambiental. Así mismo, informe que tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por la actividad de minería. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de Morroa que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

2. SOLICITESELE al alcalde el municipio de Morroa informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de municipio por la actividad de actividades de extracción de arena del arroyo Pajonal ubicado en el Municipio de Morroa - Sucre, específicamente en las coordenadas E:857772-N:1534915 por parte de personas indeterminadas; así como en las coordenadas E:857781 - N: 1534895 sin título minero y licencia ambiental. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

3. REMITASE expediente No. 4834 de 14 de julio de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular al sitio de interés con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancias de

1053Nº-1.053
18 NOV 2024

RESOLUCIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTICULO TERCERO: *Téngase como prueba el informe de visita N°0124 de 22 de junio de 2018 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.”*

Que mediante radicado interno N° 1697 de 08 de marzo de 2022, el intendente CARLOS MARIO GARCIA, Comandante de Estación de policía Morroa, informa sobre los controles que ejerce con el fin de verificar los hechos de extracción de arena en el arroyo pajonal en el Municipio de Morroa.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el 25 de septiembre de 2024 y se rindió el informe de visita de inspección técnica N°0281 de 2024, de la cual se evidencio lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

*El día 25 de septiembre de 2024, Andrea Canchila Corpas – Ing. Ambiental y Sanitaria, Jesús Guerra - Ing. Civil, en calidad de Contratistas y en desarrollo de sus obligaciones contractuales, con apoyo de la pasante Mary Guazo, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento al **Artículo Segundo, ítem 3 del Auto No. 0185 de 14 de febrero de 2022**, emanado por la Dirección General de CARSUCRE.*

En el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica realizada por esta Corporación, se georreferenciaron cuatro (04) puntos de control, evidenciando lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Puntos de control tomados por CARSUCRE en la visita técnica realizada el 25 de septiembre 2024

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
1	857760	1534986	Vía de acceso al arroyo Pajonal con evidencia de marcas de volquetas.
2	857777	1534922	Acopio de material de arrastre.
3	857775	1534919	
4	857769	1534917	Talud excavado de manera artesanal de aproximadamente 0.5m de altura, con vegetación en el talud expuesto a la superficie, no se observan personas al momento de la visita realizando actividades de extracción. El cauce del arroyo se observa con lámina de agua en su interior, sin evidenciarse al momento de la visita, afectaciones en el mismo.

RESOLUCIÓN

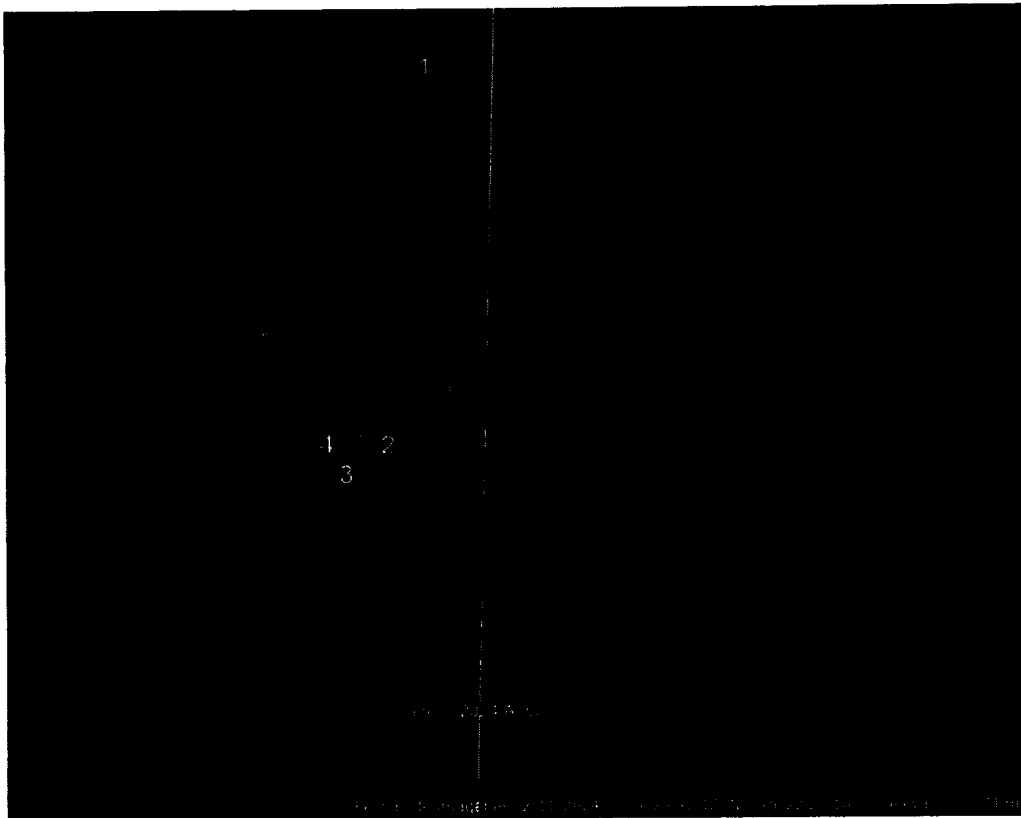
Nº-1053

18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE (2024).

De acuerdo a lo observado en el terreno por parte de esta Autoridad, con respecto al estado de conservación de la trayectoria natural del cauce o Arroyo Pajonal, se establece que, a la fecha se adelantan aparentemente de forma ocasional (por ser época invernal), actividades antrópicas asociadas al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre (sin contar con licencia ambiental, ni título minero). Sin embargo, en el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando actividades de extracción, lo cual permita establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO:

310.28
EXP. N.º 4834 DE 14 DE JULIO DE 2009
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN

Nº - 1053

18 NOV 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

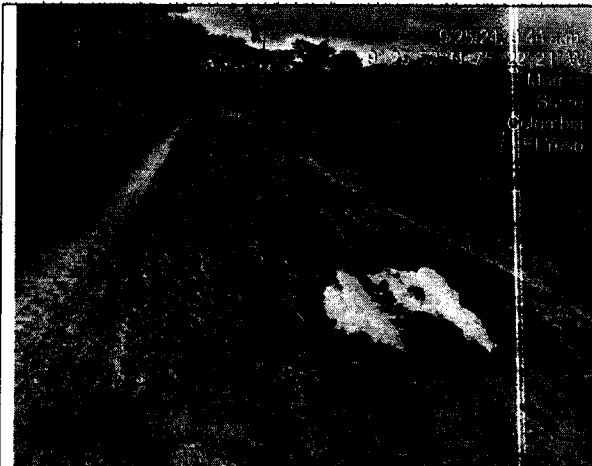


Figura 1. Vía de acceso al arroyo Pajonal

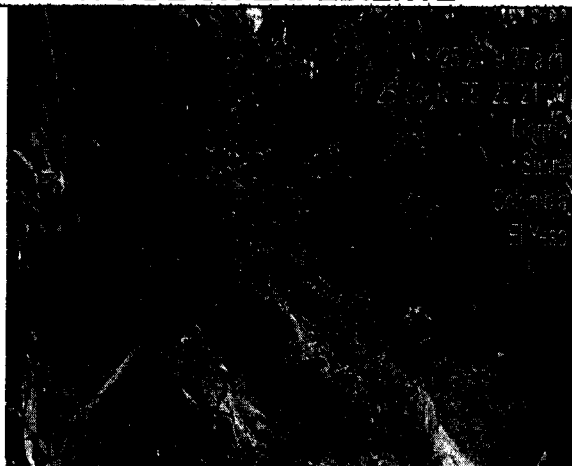


Figura 2. Talud excavado de manera artesanal con vegetación en su superficie

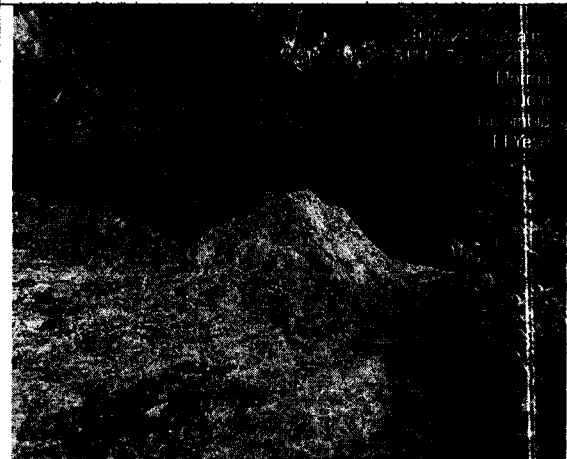


Figura 3. Acopio de material de arrastre



Figura 4. Arroyo Pajonal con lámina de agua en su interior

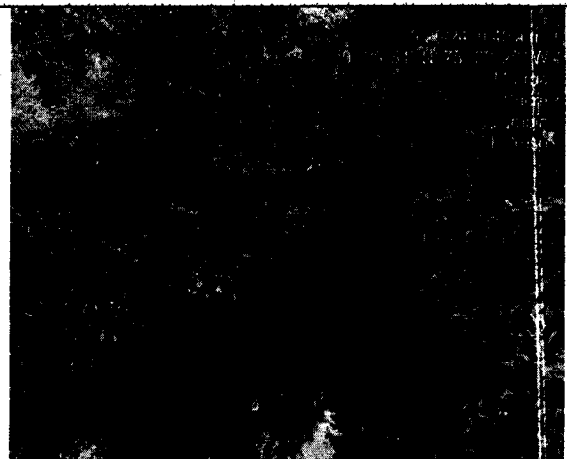


Figura 5. Arroyo Pajonal con lámina de agua en su interior



Figura 6. Arroyo Pajonal con lámina de agua en su interior

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **Artículo Segundo, ítem 3 del Auto No. 0185 de 14 de febrero de 2022**, emanado por la Dirección General de CARSUCRE, se concluye que:

RESOLUCIÓN

Nº - 1053

18 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

4.1. Aunque se evidencia remanentes del desarrollo de actividades antrópicas asociadas con el aprovechamiento ilícito de material de arrastre (arena), sobre el curso natural seguido por el arroyo Pajonal, jurisdicción del municipio de Morroa; en el tramo objeto de verificación no existe a nivel superficial impactos al ambiente o a los recursos naturales. Sin embargo, se presume que a la fecha el medio físico se interviene de manera ocasional debido a la época invernal.

4.2. En el área objeto de verificación no se encontró personal en flagrancia realizando actividades de extracción en el Arroyo Pajonal, lo cual permite establecer de forma concreta la responsabilidad en los hechos evidenciados. "

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.** La indagación preliminar no podrá

RESOLUCIÓN

NO-1053 18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”
extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, luego de revisada la información que reposa en el expediente N°4834 de 14 de julio de 2009, se observa que desde la expedición del auto N°0185 de 14 de febrero de 2022 a la fecha, evidentemente han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya logrado identificar e individualizar a las personas que realizaban las actividades de extracción de arena del arrojo Pajonal ubicado en el Municipio de Morroa - Sucre, específicamente en las coordenadas E: 857772 N:1534915 y en las coordenadas E:857781 - N:153489.

Por tanto, es procedente el cierre de la indagación preliminar iniciada mediante Auto N°0185 de 14 de febrero de 2022 y el archivo definitivo del expediente de infracción N°4834 de 14 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

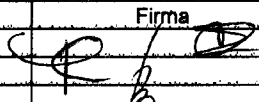
ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, iniciada mediante Auto N°0185 de 14 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de N°4834 de 14 de julio de 2009, cáncelse su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			